

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto el numeral tercero del auto de fecha agosto 3 de la calenda que avanza que ordenó el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. Provea.

Cali, septiembre 1 de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

**Auto interlocutorio No.1009**  
**76001-31-03-013-2019-00324-00.**

Cali, septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte extrema pasiva, contra el auto interlocutorio No.869 de agosto 3 de 2022 mediante el cual se decretó los interrogatorios de parte dentro de la audiencia programada para el día 13 de septiembre hogaño.

### **II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto proferido el 3 de los corrientes se convocó a las partes dentro del presente proceso para que concurren personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP y dentro de la misma se ordenó la práctica de las versiones de las partes.

2.- Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra la referida providencia frente a la práctica del interrogatorio del representante legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, al considerar que conforme al artículo 195 de la norma instrumental civil *“el interrogatorio de parte como medio probatorio*

*para alcanzar la confesión, no tendrá validez cuando se trata del interrogatorio de representantes de entidades públicas, sin importar el orden o régimen jurídico al que están sometidas.....De manera que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta y por consiguiente considerada una entidad pública, razón por la cual, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, no podrá practicarse interrogatorio de parte alguno como medio probatorio para alcanzar la confesión; por lo que solicita la revocatoria parcial del auto y, en su lugar se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 citado, ordenándose el cuestionario allegado por la demandante o indicando los interrogantes o puntos objeto sobre los cuales se debe rendir el informe bajo juramento ordenado por el ordenamiento jurídico.*

### CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Se advierte que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, el juez oficiosamente y de manera obligatoria debe interrogar a las partes sobre el objeto del proceso y en virtud de ello, nos debemos remitir al artículo 195 de la misma normativa el cual dispone que los representantes de las entidades públicas no tienen facultades para confesar; sin embargo, el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda, así reza la norma:

*“Art.195. **Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”*

El Despacho, conforme a postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acoge precedente judicial obligatorio y

trae a colación la sentencia STC13366-2021 de octubre 7 de 2021, con Radicación No.11001-22-03-000-2021-01707-01, frente a la obligatoriedad de que los representantes legales de entidades públicas rindan declaraciones o interrogatorios de parte en procesos civiles, a pesar de estar exonerados de confesar hechos perjudiciales a los intereses de la entidad, por disposición del canon 195 de la norma en comento, que nos dice textualmente:

*“Para resolver la protesta de la sociedad accionante, la Sala abordará la siguiente metodología. Primero, se referirá a las versiones de las partes, su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión. En segundo lugar, analizará el interrogatorio de parte. Después, estudiará lo relativo a la audiencia inicial, su relación con este último y las consecuencias de su inasistencia. Luego examinará la declaración de las entidades públicas, y finalmente, descenderá al caso concreto.*

*1.1-Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.*

*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

*Con razón dijo Cappelletti que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

*De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».*

*Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

*A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.*

*Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.*

*1.2.- El interrogatorio de parte: el camino para recaudar la declaración de parte y la confesión.*

*El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.*

*En tal sentido, el artículo 198 ibídem señala:*

*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (...).*

*Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 ejusdem dispone que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso”. Y el artículo 205 prevé:*

*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en*

*sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*

*Así pues, las partes tienen el deber comparecer ante el juez cuando son citados a rendir interrogatorio. De no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en el estatuto procesal civil.*

#### ***1.4.- Las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.***

*Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.*

*Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.*

***Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.***

***Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.***

*El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».*

*Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».*

*De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.*

*Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:*

*Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.*

*Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7º artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.*

*Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.*

*En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia. (Resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia comentó que los representantes legales de entidades públicas no están exonerados de ser interrogados, a pesar de que a los jueces no les está permitido extraer confesiones de sus declaraciones o valorarlas como confesiones, en atención a la finalidad proteccionista del patrimonio público que orienta la excepción prevista en el referido artículo.

Concluyó entonces, que no existe norma que exima a las entidades públicas de comparecer a rendir interrogatorio o declaración de parte, por lo que, si un juez las cita para dichos efectos sus representantes legales deben comparecer, como sucedería, por ejemplo, en el caso de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No reponer el numeral tercero del auto No.869 fechado en agosto 3 de 2022, por medio del cual decretó la práctica de las versiones de las partes dentro de la audiencia programada para el día 13 de septiembre del año en curso, por los motivos brevemente señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez.

JJ.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c34394f73f679d16e6068654023fa722a281811a4cbdc269d529251203040**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**